

## CG83/2007

**Resolución respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.**

### **A n t e c e d e n t e s**

I. El veintiocho de noviembre de dos mil seis, mediante oficio SJGE/1738/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja presentado por el C. Salvador Castro Rojas, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, por medio del cual denuncia hechos presuntamente cometidos por la otrora Coalición Por el Bien de Todos que consisten primordialmente en lo siguiente:

#### **“HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** *Que el pasado 6 seis (sic) de octubre del año 2005 dos mil cinco,(sic) el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2005-2006, a fin de renovar mediante elecciones libres, democráticas y populares, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes (sic) Poder Legislativo Federal.*

**SEGUNDO.-** *Que el pasado 19 diecinueve (sic) de enero del 2006 dos mil seis, (sic) de conformidad con el artículo 190 párrafo 1 dieron inicio formal y legalmente las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

**TERCERO.-** *Que en las noche (sic) de los días domingo 25 y lunes 26 de junio del año en curso personas desconocidas repartieron por debajo de las puertas ‘propaganda negra’ en la colonia Francisco J. Mújica, de la ciudad (sic) de Morelia, Michoacán; donde el contenido de dicha propaganda se identifica como un tríptico en tamaño carta, donde al frente del mismo aparece la leyenda ‘No a la ultraderecha en Michoacán’*

*y que presenta dos fotografías, el contenido se desarrolla a manera de interrogantes, concluyendo con mensajes que descalifica (sic) con mentiras y carentes de fundamento alguno, la opción política que representa el Partido Acción Nacional así como la imagen de diferentes funcionarios públicos del gobierno federal.*

**CUARTO.-** *Podemos afirmar que lo que se esta (sic) repartiendo en los domicilios de la colonia referida es propaganda electoral con toda la responsabilidad que ello conlleva, de conformidad con lo que establece (sic) el artículo 182 párrafo 3 al señalar que:*

*‘se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante al (sic) campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas’.*

**QUINTO.-** *Aun (sic) mas (sic) se refiere la Sala Superior, en su tesis de jurisprudencia que se identifica con el siguiente número S3EL 120/2002. Y que a la letra dice:*

*‘se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.’*

**SEXTO.-** *Amen (sic) de lo expuesto podemos concluir que las personas que reparten esto en los domicilios particulares pretenden a través de esta propaganda descalificar principalmente a la opción política que representa Acción Nacional, contraviniendo los principios establecidos en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1, incisos a) y b) (sic) 182 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; las situaciones de hecho nos permiten presumir lo siguiente (sic)*

- a) *Que son 3 los partidos políticos con posibilidades reales de obtener el triunfo en los comicios a celebrarse el 2 de julio de 2006.*
- b) *El tríptico materia de la presente queja descalifica a dos de estas fuerzas políticas Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, que para estos comicios electorales conforme (sic) la Coalición por México (sic); quedando como virtual responsable de la elaboración y repartición de esta propaganda simpatizantes, miembros activos y/o adherentes de la coalición 'por el bien de todos' (sic).*

*De los hechos antes referidos podemos establecer que la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley (sic) electoral es más que evidente. La conducta denunciada no se apega a las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1, incisos a) y b), 182 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)*

*UNICO (sic).- Se me tenga por reconocido el carácter con el que el Suscrito (sic) actúa; Tenerme (sic) por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente recurso; Tenerme (sic) por presentada la Presente (sic) Queja (sic) Administrativa (sic) en los términos propuestos, así como las pruebas anunciadas (sic) y exhibidas en el cuerpo de la presente queja y hecho lo anterior se emita la respectiva resolución y se le aplique la sanción correspondiente a los responsables en virtud de la comisión de los hechos que motivan la presente queja, así como se de (sic) vista a la Comisión de Fiscalización a efecto de verificar los gastos realizados y reportados en los informes del Partido (sic).*

*(...).”*

Pruebas que anexa:

1.- Copia fotostática de un tríptico tamaño carta impreso por ambos lados, del cual de desprenden varias leyendas y fotografías que a continuación se describen.

Del lado anverso:

*“LA INTOLERANCIA, EL ASESINATO, LA INJUSTICIA Y EL DESEMPLEO SE ESCONDEN DETRÁS DE LA ULTRADERECHA PANISTA.”*

[Inserción de imagen]. En blanco y negro en la cual aparece una persona golpeada junto con tres policías que al parecer lo tienen detenido.

*“SOLO TÚ PUEDES DETENERLA, APÁGALA, NI UN VOTO AL PAN, NI UN VOTO AL PRI.”*

*“NO A LA ULTRADERECHA EN MICHOACÁN”*

[Inserción de imágenes]. En blanco y negro en las cuales no se distinguen imágenes claras.

Del lado reverso:

*“LA ULTRADERECHA ¿QUÉ ES? La ultraderecha está conformada por agrupaciones político-religiosas y empresariales; internacionales, nacionales y locales con una orientación nazi-fascista en su pensamiento y en su actuar. ¿QUÉ OBJETIVOS TIENE? Aquí encontramos a la CIA, al YUNQUE, Provida, TV Azteca, Universidades como La Salle y la UAG, gran parte del Consejo Coordinador Empresarial, parte del clero y el PAN. Con el fin de mantener su opulencia económica, privilegios educativos e impunidad delictiva generan golpes de estado en los países, terrorismo y asesinatos; alientan a los gobiernos al uso desmedido de la fuerza pública contra organizaciones, luchadores sociales y el pueblo.”*

*“¿CÓMO ACTÚAN? En su largo historial delictivo encontramos la muerte de Salvador Allende y Omar Torrijos en Centro y Sudamérica, en México la matanza de copreros en Acapulco por los Leño de Jalisco, la muerte de Joel Arriaga y Enrique Cabrera de la Universidad de Puebla, del periodista Manuel Buendía y últimamente la masacre de mineros y de Francisco Javier Cortés y Alexis Benhumea en el poblado campesino de Atenco.”*

[Inserción de imágenes]. En blanco y negro en la primera de las cuales se observa a personal de la policía frente a un grupo de

treinta personas aproximadamente en un mítin o en una marcha. En la segunda se observan las figuras de dos hombres por detrás, al parecer es un policía que detiene a otro sujeto y lo lleva caminando por la calle.

*“¿QUIÉNES SON? En la actualidad lo más agresivo, intolerante y asesino es el YUNQUE que entre otros tiene en sus filas a: Manuel Espino dirigente Nacional del PAN, Teresa Aranda Secretaria de Desarrollo Social de Fox, Carlos Abascal Secretario de Gobierno de Fox, Luis Pazos operador del Opus Dei, Luisa María Calderón diputada hermana de FeliPillo (sic) Calderón, Ignacio Ling Altamirano, Salinas Pliego y César Nava.”*

II. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja descrito en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 111/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El doce de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2252/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante 72 horas, en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El dieciocho de diciembre de dos mil seis, mediante oficio DJ/3067/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El veinte de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2289/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos

Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**VI.** El siete de marzo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/036/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, informando que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia, en virtud de lo siguiente:

“(...)

*3.- Como podemos observar, los hechos que se denuncian, en caso de que se probaran, no constituirían una irregularidad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por lo que esta presidencia considera que la Comisión de Fiscalización carece de competencia para conocer de los hechos denunciados.*

*4.- La falta de competencia por parte de esta comisión trae consigo el hecho de que la queja resulte notoriamente improcedente ante esta instancia, por lo que resulta conducente concluir se trata de una causa distinta de las previstas en los incisos a) a c) del referido artículo 6. Así las cosas, se actualiza el supuesto previsto en el inciso d) del multicitado precepto legal.*

(...).”

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo sea sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

**VII.** En la quinta sesión extraordinaria del doce de abril de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 111/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la continuación del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

*En ese tenor, del análisis al escrito de queja presentado por el representante del Partido Acción Nacional, así como de los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende que los hechos denunciados consisten, primordialmente, en que el veinticinco y veintiséis de junio de dos mil seis, **personas desconocidas** repartieron por debajo de las puertas ‘propaganda negra’ en la colonia Francisco J. Mújica, de la Ciudad de Morelia, Michoacán; donde el contenido de dicha propaganda a decir del quejoso, ‘descalifica con mentiras y carentes de fundamento alguno, la opción política que representa el Partido Acción Nacional, así como la imagen de diferentes funcionarios públicos del gobierno federal.’*

*Así pues, esta autoridad considera que del escrito de queja y de los elementos de prueba que obran en el expediente respectivo, en atención al principio de tipicidad, la conducta denunciada no colma los elementos descritos **en alguna norma que establezca una infracción administrativa en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos** y por lo tanto, no pueden ser susceptibles de sanción por parte de esta Comisión.*

*Del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja que motivó la integración del presente expediente, puede advertirse claramente que se trata de cuestiones ajenas a la competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Lo anterior es así, debido a que del análisis al contenido del tríptico aportado como prueba, del mismo no se advierte circunstancia alguna que implique infracción a los preceptos constitucionales y legales en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.*

*A mayor abundamiento, es preciso señalar que las facultades de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se establecen en el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:*

*'Artículo 49-B*

*(...)*

*2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:*

- a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;*
- b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;*
- c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;*
- d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;*
- e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;*
- f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;*



g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

k) Las demás que le confiera este Código.

(...)'

*En este sentido, las imputaciones hechas por el quejoso no son competencia de la Comisión de Fiscalización y, en todo caso, la autoridad competente para conocer la existencia y probable sanción de las faltas administrativas en que incurriese la Coalición Por el Bien de Todos corresponde a la Junta General Ejecutiva, la cual se encuentra conociendo de los hechos que se denuncian dentro del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD08/MICH/593/2006.*

*Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante número S3EL 060/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:*

**‘SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.**—El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos

*cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio*

**general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.'**

*(Énfasis añadido).*

*De la tesis anteriormente transcrita se desprende que la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para conocer de las infracciones administrativas en las que incurra un partido o agrupación política, exceptuando las que conlleven una violación en materia de financiamiento ya que en este rubro la competencia es de la Comisión de Fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A del Código Comicial.*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2003, definió lo que se debe entender por cumplimiento al mandato de tipificación, al señalar lo siguiente:*

*“Los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma que establece una infracción administrativa, a la que luego ha de atribuirse la sanción que corresponda.”*

*Por lo que, los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, aún cuando llegaren a acreditar la autoría de la propaganda negra presuntamente realizada, no correspondería a la Comisión de Fiscalización suponer que la otrora Coalición Por el Bien de Todos hubiere incurrido en alguna irregularidad, ya que del contenido de la propaganda no se desprende infracción alguna relacionada con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.*

*En esa medida resultaría ocioso continuar con la substanciación de la queja que nos ocupa, pues aunque los hechos denunciados se probaran, al no tipificar ilícito en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, carecerían de sanción legal, convirtiendo la investigación en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto.*

*Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal*

*Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**‘QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como **requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:** 1. **Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. *Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y* 3. *Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan*

*esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.'*

*(Énfasis añadido).*

*De la tesis anteriormente descrita se desprende que para iniciar los procedimientos sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, los escritos de queja, con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los hechos denunciados y justificar la actuación de la autoridad electoral, deberán satisfacer los siguientes requisitos: **1) Que los hechos que se denuncien encuadren en un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos políticos;** 2) Que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos; y 3) Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, requisito que viene a enriquecer los dos anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.*

*En las relatadas circunstancias, al analizar las imputaciones vertidas en el escrito de queja, así como a la prueba aportada y su contenido, no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas atribuible a la otrora Coalición Por el Bien de Todos.*

*En este orden de ideas, la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, no cumple con el*

*supuesto antes mencionado, en virtud de que los hechos afirmados no configuran en abstracto uno o varios ilícitos sancionables dentro de la esfera de competencia de esta autoridad fiscalizadora y, por lo tanto, debe ser desechada de plano, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual señala:*

*‘Artículo 6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*d) Si por cualquier motivo la queja resulta **notoriamente impropcedente.***

*(Énfasis añadido).*

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que los hechos denunciados por el quejoso no son competencia de esta autoridad fiscalizadora y es el caso que la Junta General Ejecutiva está conociendo de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia dentro del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD08/MICH/593/2006.*

*Finalmente, cabe señalar que lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente.”*

**VIII.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 111/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 111/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, María Lourdes del Refugio López Flores y Arturo Sánchez Gutiérrez, en la quinta sesión extraordinaria celebrada el doce de abril de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de que los hechos denunciados por el quejoso no son competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se:**

**R e s u e l v e:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**